

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00339-00.

Bucaramanga, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver lo que fuere del caso en la presente acción especial una vez agotadas las instancias propias en esta clase de asuntos, y sin que se observa causal que pueda invalidar lo actuado.

HECHOS

RODRIGO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, en calidad de DEFENSOR REGIONAL SANTANDER conforme a la Resolución 344 de marzo 11 de 2022 que se anexa, mayor yvecino de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.096.683 expedida en Valledupar, en ejercicio del Art. 282 C.P. desarrollado en: Arts. 10 y 46 a 49 del Dec. 2591/91 y Resolución defensorial 638 de 2008 (Diario Oficial 47110/08), ejerce Acción de Tutela en contra de los accionados arriba enunciados, por vulneración de los Derechos Fundamentales, a la Seguridad Social y a la Vida Digna, del señor MAURICIO PEREIRA, toda vez que se solicita de parte de Trabajo Social del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, apoyo jurídico para el paciente MAURICIO PEREIRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.219.912, adulto mayor habitante de calle, afiliado a la NUEVA EPS Régimen Subsidiado. Fue diagnosticado ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR, NO ESPECIFICADA; TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, SUPRATENTORIAL. El señor MAURICIO PEREIRA, fue hospitalizado desde el día 20 de marzo de 2022 y ya dado de alta médica. Trabajo Social del HUS realizo gestiones con la COMISARIA DE FAMILIA DE BARBOSA en donde se le consiguió cupo en la FUNDACION HOGAR TERCERA EDAD BARBOSA MI HOGAR. Afirma la Trabajadora Social NATHALIA ROA MORANTES, que el señor MAURICIO PEREIRA “Sin embargo, dada su situación de abandono social y familiar, no ha sido posible trasladar al paciente hacia el hogar donde se institucionalizará. Se realizó la solicitud del traslado a la aseguradora del paciente, Nueva Eps, y a la secretaría de salud de Barbosa, sin embargo, el paciente continúa hospitalizado dado que no se ha recibido dicho apoyo. Por lo anterior, solicitamos su apoyo dado que la exposición innecesaria del paciente al ambiente hospitalario puede poner en riesgo la salud del mismo.” Ante los hechos anteriores y debido a la falta de atención por parte de la EPS, es que acude ante su despacho para que se proteja al señor MAURICIO PEREIRA, los derechos a la salud a fin de que se le preste la debida atención en forma oportuna y con calidad y así se le brinde el tratamiento médico integral acorde a su situación de salud actual. La negligencia de la NUEVA EPS solo ha generado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

que su salud, se vea cada día más deteriorada, poniendo en grave riesgo su vida, lesionando de manera evidente sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, solicita TUTELAR los derechos fundamentales, a la Salud, a la Seguridad Social y a la Vida Digna del señor MAURICIO PEREIRA. Se ordene que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA a la entidad NUEVA EPS el traslado del señor MAURICIO PEREIRA, desde el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, hasta el municipio de Barbosa, Santander FUNDACION HOGAR TERCERA EDAD BARBOSA MI HOGAR.

ANALISIS PROBATORIO

Para establecer el argumento fáctico que ofrece se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. Escrito que contiene la acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, en calidad de DEFENSOR REGIONAL SANTANDER obrando como agente oficioso de MAURICIO PEREIRA en contra de NUEVA EPS.

2º. Copia de la Historia Clínica.

3º. Constancia de Trabajo Social.

4º. Contestación de la NUEVA EPS-S, quien manifiesta que la normatividad actual del presente caso, se otea en la Resolución 2292 DE 2021 que el servicio de traslado cubrirá el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente y que el traslado NO INTERINSTITUCIONAL, es decir entre domicilio e IPS para cita programada, no está contemplado en el PBS, SIEMPRE Y CUANDO EL MÉDICO LO PRESCRIBE, así lo establece la Resolución 2292 DE 2021. No se observa en los hechos de la tutela, que la supuesta vulneración o amenaza al Accionante se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS. Tampoco se evidencia dentro del escrito de la tutela y en especial en el acápite de las pruebas, se allegue algún sustento siquiera sumario que respalde algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente al Accionante.

Memórese, que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A, relíevase, según la hermenéutica autorizada de la Honorable Corte Constitucional, citada en este trasegar jurídico, es deber del Honorable Juez, acoger la **Resolución 1885 de 2018** “sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios, **Resolución 2273 de 2021** “por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud” y **Resolución 2292 de 2021** “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud), quedó claro que la informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Indudable, ante un *fallo extrapetita*, SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.; no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera, es presumir la mala actuación por adelantado, máxime que no han sido ordenados por la *lex artis* de los médicos.

Por lo expuesto, solicita que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., respecto a servicio ambulancia, viéndose trasgredida la Ley Estatutaria N° 1751 de 2015 (*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*), dispone como obligación del estado regular el derecho fundamental a la salud, oteando el Artículo 5°, como obligación del Estado adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población. Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A, relíevase, según la hermenéutica autorizada de la Honorable Corte Constitucional, citada en este trasegar jurídico, es deber del Honorable Juez, acoger la **Resolución 1885 de 2018** “*sobre tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y servicios complementarios*, **Resolución 2273 de 2021** “*por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud*” y **Resolución 2292 de 2021** “*por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud*), quedó claro que la informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio.

Ante un *fallo extrapetita*, SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.; no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera, es presumir la mala actuación por adelantado, máxime que no han sido ordenados por la *lex artis* de los médicos. Ante un *fallo extra petita*, en cuanto a la solicitud de transporte en ambulancia (no requiere transporte medicalizado), no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos. conforme lo anterior, es improcedente tutelar dicho derecho fundamental cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

no se está violentando los respectivos y mucho menos, no se evidencia radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la lex artis de los médicos. En cuanto a la solicitud de transporte, viáticos, alimentación, hospedaje, no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos. conforme lo anterior, es improcedente tutelar dicho derecho fundamental cuando no se está violentando los respectivos y mucho menos, no se evidencia radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la lex artis de los médicos.

Menester, TRANSPORTE PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS Y VIATICOS PARA EL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE al ser servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud, sumado al hecho que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional, no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos, así mismo no se encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS, según los argumentos y preceptos legales mencionados anteriormente, y de forma especial en cuanto a los GASTOS DE ALIMENTACION, se acoja lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, con ponencia de la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2017 arriba reseñado.

En cuanto a la solicitud de suministro de SERVICIO DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS – TRATAMIENTO INTEGRAL, NO SE EVIDENCIA RADICACIÓN EN EL SISTEMA DE SALUD Y MUCHO MENOS ÓRDENES MÉDICAS RECIENTES DE GALENOS ADSCRITOS A LA RED DE NUEVA EPS. Por lo tanto, se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación. (llegado el caso de un fallo extrapetita. En caso de ser concedida, con el debido respeto se solicita ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la Resolución 205 de 2020, *(por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC)*, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

5°. Contestación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, quien manifiesta que revisada la base de datos ADRES se evidencia que MAURICIO PEREIRA, se encuentra registrado en el SISBEN en el municipio de Barbosa – Santander, y tiene afiliación a NUEVA EPS, de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO. Según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Según la jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, esta Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de MAURICIO PEREIRA, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Dicho lo anterior, es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna MAURICIO PEREIRA. Así las cosas, la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no han vulnerado derecho fundamental alguno de MAURICIO PEREIRA, pues existen normas ya establecidas y es deber de NUEVA EPS Acatarlas bajo el principio de legalidad. Finalmente, se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a MAURICIO PEREIRA, no hay responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna.

Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad.

Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

Igualmente es bueno traer para sostener este fallo de tutela, la interpretación sistemática que el Consejo Superior de la Judicatura que hace referencia al precedente constitucional, contenido en el fallo, T-760 de 2008, en donde prácticamente obliga a las EPS e IPS, a autorizar y entregar los medicamentos por fuera del POS, en las circunstancias que allí se advierten:

“La Corte Constitucional reiteró que *“el derecho a la salud es fundamental”*. Ello no significa que sea absoluto. Sin embargo, como cualquier derecho fundamental, la salud tiene un núcleo esencial que debe ser garantizado a todas las personas. Además, el ámbito de dicho derecho puede ser objeto de limitaciones que, para ser admisibles, deben estar justificadas a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, *“el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.”* Este derecho es tutelable en diversas circunstancias. Entre ellas, la jurisprudencia constitucional ha resaltado las siguientes: cuando los servicios de salud se *requieren*, de acuerdo con el concepto del médico tratante, en especial si el servicio fue ordenado en beneficio de un niño o una niña; *cuando el acceso al servicio es obstaculizado mediante la exigencia previa de que se paguen sumas de dinero, si se carece de capacidad económica*; cuando el servicio que se requiere es un examen o prueba diagnóstica; cuando la persona incumplió el pago de las cotizaciones a la salud, y la EPS se allanó a la mora; cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades catastróficas y de alto costo; cuando el servicio de salud es interrumpido súbitamente; cuando la EPS, o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de salud que *requiere*; cuando se obstaculiza el acceso al servicio, al trasladarle al usuario cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS; cuando el servicio solicitado hace parte integral de un tratamiento que se está recibiendo o que se tiene derecho a recibir; cuando se obstaculiza a la persona la libertad de elegir la entidad a la cual se puede afiliarse.

El derecho a la salud debe ser *respetado* por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia del Sistema tienen el deber de adoptar las medidas para *proteger el derecho a la salud*. En relación con el *respeto* al derecho a la salud de la tutelante, la Corte amparó el acceso al servicio solicitado, y reiteró su jurisprudencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En relación con el deber de *proteger* la salud, por parte de los órganos estatales respectivos, la Corte constató la existencia de fallas en la regulación (Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Comisión de Regulación de la Salud y Ministerio de Protección Social) y omisiones por parte de los entes de vigilancia del sistema (Superintendencia de Salud). Por lo tanto, impartió órdenes encaminadas a asegurar que se proteja de manera efectiva el derecho a la salud dentro del sistema vigente, es decir, el creado por la Ley 100 de 1993 con sus posteriores modificaciones.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*. De igual forma, el artículo 49 superior establece que *“la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma”*. Así, en virtud del texto constitucional señalado se entiende que, recae en cabeza del Estado la función de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como la de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer la vigilancia y control sobre las mismas. Igualmente, el constituyente asignó a la ley la labor de señalar las condiciones en las cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Cabe citar también las reglas jurisprudenciales en materia de valoración probatoria, que deben ser aplicadas en los casos en los que los peticionarios aleguen la imposibilidad económica de asumir los copagos exigidos durante la prestación de un servicio de salud. Las reglas establecidas son las siguientes:

“(i) Sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad; (vi) hay

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”. Ver sentencias T-113 de 2002, T-829 de 2004, T-306 de 2005, T-022 de 2011 y T-648 de 2011.

Para el caso concreto, entiende este Despacho que el accionante el señor, RODRIGO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, en calidad de DEFENSOR REGIONAL SANTANDER ejerce Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS, por vulneración de los Derechos Fundamentales, a la Seguridad Social y a la Vida Digna, del señor MAURICIO PEREIRA, toda vez que se solicita de parte de Trabajo Social del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, apoyo jurídico para el paciente MAURICIO PEREIRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.219.912, adulto mayor habitante de calle, afiliado a la NUEVA EPS Régimen Subsidiado. Fue diagnosticado ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR, NO ESPECIFICADA; TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, SUPRATENTORIAL. El señor MAURICIO PEREIRA, fue hospitalizado desde el día 20 de marzo de 2022 y ya dado de alta médica. Trabajo Social del HUS realizo gestiones con la COMISARIA DE FAMILIA DE BARBOSA en donde se le consiguió cupo en la FUNDACION HOGAR TERCERA EDAD BARBOSA MI HOGAR. Afirma la Trabajadora Social NATHALIA ROA MORANTES, que el señor MAURICIO PEREIRA “Sin embargo, dada su situación de abandono social y familiar, no ha sido posible trasladar al paciente hacia el hogar donde se institucionalizará. Se realizó la solicitud del traslado a la aseguradora del paciente, Nueva Eps.

En este sentido y teniendo en cuenta la manifestación aportada por el agente oficioso del actor, en el sentido que no se encuentra en la capacidad económica de asumir los gastos que conlleva su enfermedad y menos aún con los que se ocasionen con el traslado que debe realizar, por su condición de abandono social y familiar, y continuando hospitalizado, generando una exposición innecesaria del paciente al ambiente hospitalario que puede poner en riesgo la salud del mismo; y corroborado que se requiere el traslado del señor MAURICIO PEREIRA, desde el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, hasta el municipio de Barbosa, Santander FUNDACION HOGAR TERCERA EDAD BARBOSA MI HOGAR, por lo tanto la NUEVA EPS-S, quien es la entidad en la que el paciente en la actualidad se encuentra afiliado, deberá sufragar los costos que surgen del tratamiento de la enfermedad en la que actualmente se encuentra, que para este punto en concreto y específico en lo que respecta al transporte – esto es en ambulancia tal y como lo dispuso el tratante – lo anterior después de concluirse que se reúnen a cabalidad los requisitos necesarios para que la EPS-S asuma el pago de estos rubros como quiera que el actor no se encuentra en la capacidad económica de asumir los gastos que conlleva su enfermedad y menos aún con los que se ocasionen con el traslado que debe realizar, por su condición de abandono social y familiar; así entonces se vislumbra que no tiene los suficientes recursos económicos que le permitan contar con un monto fijo de dinero para socorrer los gastos que conllevan el transporte de una ciudad a otra; siendo claro que de no acatarse lo anterior se pone en riesgo la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

vida y la salud del paciente y accionante; es así que en este sentido se debe ordenar a la EPS que brinde este tipo de servicio.

Es así que, en base a lo anterior, se hace necesario proteger los derechos fundamentales a la Seguridad Social y a la Vida Digna del accionante y se ordenara a la NUEVA EPS-S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo autorice y suministre el traslado del señor MAURICIO PEREIRA, en ambulancia en horas de la mañana de lunes a viernes viaje redondo desde el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, hasta el municipio de Barbosa, Santander FUNDACION HOGAR TERCERA EDAD BARBOSA MI HOGAR, del mismo modo deberá brindar toda la atención médica integral al accionante respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción “ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR, NO ESPECIFICADA; TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, SUPRATENTORIAL”, es decir que se efectúe, se autorice y se le realice todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS-S, sin poner como obstáculo la cancelación de algún tipo de concepto denominado cuota de recuperación, copago y/o cuota moderadora.

Igualmente, y con el fin de preservar el equilibrio financiero se autorizará a la NUEVA EPS-S, para que repita contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por los gastos No Pos-S en los que incurra al dar cumplimiento a esta orden judicial y que no se encuentre en la obligación legal de asumir, por tratarse de servicios excluidos del POS-S, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor, RODRIGO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, en calidad de DEFENSOR REGIONAL SANTANDER, como agente oficioso de MAURICIO PEREIRA, invocados en la presente acción de tutela, conculcados por NUEVA EPS-S, y como consecuencia de ello ordenar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y suministre el traslado del señor MAURICIO PEREIRA, en ambulancia en horas de la mañana de lunes a viernes viaje redondo desde el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, hasta el municipio de Barbosa, Santander FUNDACION HOGAR TERCERA EDAD BARBOSA MI HOGAR, del mismo modo deberá brindar toda la atención médica integral al accionante respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción “ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR, NO ESPECIFICADA; TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO, SUPRATENTORIAL”, es decir que se efectúe, se autorice y se le realice todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS-S, sin poner como obstáculo la cancelación de algún tipo de concepto denominado cuota de recuperación, copago y/o cuota moderadora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a NUEVA EPS-S repetir contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, según los parámetros indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above the printed name.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ